

nos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó menos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos, no sea inferior á lo que este artículo establece.

Art. 972.—Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973.—Los bancos no podrán:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operacion sobre ellos.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 974.—Los bancos publicarán mensualmente en el Diario Oficial y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes en circulacion. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

Art. 975.—La Secretaria de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 976.—La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al Código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 977.—La Secretaria de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emision no exceda de la suma autorizada por la Secretaria de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulacion no exceda de la proporcion que con la existencia metálica fija este Código.

V. Dar cuenta á la Secretaria de Hacienda de cualquiera contravencion que note á los preceptos de este Código, ó á los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en las operaciones que éste practique, y en las cuales debe gozar de completa libertad.

VI. Rendir á la Secretaria de Hacienda los informes que le fueren pedidos.

Art. 978.—Ninguna sociedad de banco ó particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infraccion de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.

Art. 979.—Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este Código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés, ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la for-

ma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán accion civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980.—Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundacion de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este Código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 981.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulacion bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1° del título 7° del libro 1° de este Código.

Art. 983.—Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

Art. 984.—Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En

ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985.—Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986.—A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 987.—Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deduccion de los gastos del remate ó venta.

Art. 988.—Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se romatará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno y que se anunciará al público con treinta dias de anticipacion en el «Diario Oficial» y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteracion sobre el inmueble que se venda.

Art. 989.—Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990.—En caso de remate de un in-

mueble, bastará la protocolización ante notario del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este Código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este Código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

TITULO XIV.

DE LA MONEDA.

Art. 996.—La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997.—Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998.—Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999.—Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000.—El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS FERROCARRILERAS.

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripciones de este Código; á no ser que la ley respectiva de su concesión haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este Código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TITULO XVI.

DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIAS MERCANTILES.

Art. 1003.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitución.

Art. 1004.—Las acciones mercantiles, por regla general, prescriben á los cuatro años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para

ejercitarlas, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. 1005.—La prescripción se cuenta por días, y se adquiere cuando ha pasado el último día del término que le corresponda.

Art. 1006.—La prescripción se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la acción correspondiente.

Art. 1007.—La prescripción se interrumpe:

I. Por demanda del acreedor, aun cuando la entable ante tribunal incompetente.

II. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

III. Por renovación ó ratificación del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novación ó la ratificación respectiva.

Art. 1008.—La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe también la prescripción contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009.—La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripción con relación á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010.—La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe también la prescripción contra la caución.

Art. 1011.—Prescriben en un año:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación.

III. La acción contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominación, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicación fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el día en que terminó el viaje.

IV. La acción de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012.—Prescriben en dos años:

I. La acción de los marineros y gente de mar que componen la tripulación de un buque, por el pago de sus sueldos; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

II. La acción de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el día en que se tenga constancia de la desgracia.

III. La acción contra el capitán por las mercancías que se le confiaron y que no entrega después de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el día de su llegada.

IV. La acción para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el día de la llegada al puerto de su destino.

V. La acción para cobrar el importe de los alimentos suministrados por orden del capitán del buque á los marineros y gente